



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal N° 2020-0720.

Procede el Juzgado a resolver los **recursos de reposición** y en **subsidio el de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

En síntesis, arguye el apoderado judicial de la parte demandante que debe revocarse el proveído calendarado 9 de diciembre de 2020 porque las pretensiones de la demanda se dirigen a que se declare la existencia y liquidación de la sociedad mercantil constituida por las partes y no una sociedad marital o conyugal como erradamente lo aduce el despacho.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada advierte el Juzgado la necesidad de revocar la decisión objeto de censura, y por la razón que a continuación se depone:

En efecto, basta con revisar detalladamente el escrito de demanda para denotar que lo perseguido por la actora se encamina a obtener “1. Que se declare que entre los señores LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS y CARLOS ARMANDO RENTERÍA MONTENEGRO existe una sociedad PATRIMONIAL de HECHO; 2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad comercial de hecho mencionada en la parte de los hechos, por expresa solicitud de los socios LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS y CARLOS ARMANDO RENTERÍA MONTENEGRO. 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la disolución y liquidación de la sociedad PATRIMONIAL entre los señores LADY JOHANNA CORREDOR CUBILLOS y CARLOS ARMANDO RENTERÍA MONTENEGRO. 4. Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial hagan valer sus créditos.” (Subrayado del despacho)

Es verdad y no merece reparo alguno que en esta clase de actuaciones judiciales la regla a la cual debe acudir, es aquella que a *perse* contempla el numeral 5° del artículo 22 del Código General del Proceso, que indica que los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los procesos de la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin embargo, también lo es, que el demandante no es claro en sus pretensiones, pues de la lectura de las mismas se desprende que de manera inicial pretende se declare la existencia, disolución y liquidación de una sociedad patrimonial y, luego reclama la disolución de una sociedad comercial, pedimento este último frente al cual enseñó los fundamentos de derecho que le sirvieron de soporte a su reclamación.

Luego, es claro que, ante la falta de claridad frente a los pedimentos formulados por el demandante, no había lugar a proceder al rechazo de la demanda de manera inmediata, pues si el escrito de la demanda es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente su admisibilidad, corresponde al juez requerir a la parte actora para que aclare o corrija el libelo, de tal forma que se identifique la acción que pretende ventilar.

Bajo esa perspectiva, sin más dubitaciones, el Despacho revocará el auto atacado por las razones expuestas, y, por consiguiente, revocará el auto atacado, disponiendo la continuación del trámite y resolviendo lo que corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero: Reponer el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, atendiendo lo anotado en precedencia.

Segundo: En lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en la providencia de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.**

La presente providencia se notifica mediante
anotación en el **Estado No. 019**

Hoy 23-02-2021

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES.